

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2011.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado en que se encuentra la presente controversia constitucional; y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la ejecutoria de teinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de dos mil doce, página un mil trescientos cincuenta y cuatro y siguientes; así como en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día veinteccho de junio de dos mil doce. Conste.

México Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil doce.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el treinta de mayo de dos mil doce, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.--- SEGUNDO. Se desecha por extemporánea la ampliación de la demanda promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco

actor. --- TERCERO. Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco 1054-LIX-2011, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el cuatro de agosto de dos mil once, y de sus actos de ejecución, especificados en el primer resultando de la presente resolución, para los efectos precisados en el último considerando de la misma. --- CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco".

Segundo. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la declaratoria de invalidez. En virtud de que la declaratoria de invalidez del procedimiento de elección Consejeros Ciudadanos da lugar a que queden acéfalos dos lugares del Consejo Judicatura del Estado de Jalisco, pues con fecha treinta de mayo de dos mil doce vence el nombramiento de los actuales Consejeros Ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez –y tomando en cuenta que en la diversa controversia constitucional 92/2011, que se resuelve en la misma sesión que la presente controversia, se reconoce la validez del procedimiento de elección del Consejero Juez que ya tomó protesta de su cargo en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, dejando de surtir efectos la suspensión, por lo que deberá entrar en funciones de inmediato a partir de que se falle dicha controversia- el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco podrá seguir funcionando, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica





del Poder Judicial de la entidad bastará la presencia de tres Consejeros para funcionar legalmente. --- Sin embargo, dicha situación podría verse alterada si el Congreso del Estado de Jalisco no realiza la elección antes de la fecha de vencimiento en el cargo de la Consejera Ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, es decir el quince de octubre de dos mil doce, pues en tal caso ya no se surtiría el mínimo de Consejeros : requerido para funcionamiento del Consejo. --- Además, debe considerarse que la completa integración del Consejo resulta necesaria para el desarrollo de sus atribuciones y del servicio de administración de justicia en la entidad, esto es, para el debido respeto al principio constitucional de regularidad en el fundionamiento de los órganos públicos. -₯ En tales términos, Congreso del Estado de Jalisco, como efecto de la declaratoria de invalidez, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de Consejeros Ciudadanos con la debida oportunidad a efecto de que el Sansejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad quede integrado antes de que vanza el período de ejercicio del cargo de la Consejera Ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, lo cual acontecerá el quince de octubre de dos mil doce. --- Se precisa que toda vez que los vicios de inconstitucionalidad que llevaron a la declaración de invalidez del procedimiento de elección iniciado mediante el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 resultan ajenos a los candidatos que resultaron electos como Consejeros Ciudadanos, la presente

resolución no implica impedimento para su participación en las nuevas elecciones que se efectúen. --- La declaración de invalidez de los actos impugnados surtirá efectos a la fecha en que se pronuncia la presente resolución, debiendo publicarse la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco".

Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificaron al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mediante oficio 1742/2012 entregado el treinta de mayo de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja novecientos cuarenta y tres de autos.

Tercero. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el ocho de junio de dos mil doce, el Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, informó que la Comisión de Justicia de dicho órgano legislativo, en sesión de seis de junio de dos mil doce:

"[...] aprobó la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a efecto de que se presenten a esta Soberanía, propuesta de candidatos para la elección de dos Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, dictamen que a su vez fue debidamente presentado ante la Dirección de Procesos Legislativos e informado a la Presidencia de la Mesa Directiva para que convoque a los diputados integrantes de la presente legislatura, para





que someta a la aprobación el mismo por el pleno de esta Soberanía. --- Asimismo le informamos que en la sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, se presentó el día de ayer la Comisión Legislativa de Justicia de este Congreso del Estado de Jalisco, habiendo sido aprobado como Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, del cual se le remite una copia certificada. --- En la convocatoria aprobada e inserta en el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, se menciona que la documentación de los aspirantes a ocupar los dos cargos de consejeros vacantes será recibida del día 11 once de junio de 2012 al 15 de junio de 2011 (sic), y los dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura deberán ser electros más tardar el día 28 de junio de 2012".



Por diverso escrito presentado ante este Alto Tribunal el treinta de julio de mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco informaron lo significante:

"Que el pasado día 25 de junio de 2012, el Congreso del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo Legislativo 1503-LIX-12, en donde se senetió a consideración del Pleno de la Asamblea, la lista de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria publicada el día 8 de junio de 2012. Al hacer la votación respectiva resultaron electos los ciudadanos María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura

del Estado de Jalisco. Al efecto se le remite copia certificada del Acuerdo Legislativo 1503-LIX-12".

Con lo anterior, mediante proveído de uno de agosto de dos mil doce, se dio vista al Poder Judicial actor en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que se hubiera realizado manifestación alguna.

Cuarto. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto informó lo siguiente:

"[...] este Congreso en la sesión ordinaria celebrada el 30 de julio de 2012, emitió el Acuerdo Legislativo 1579-LIX-12, mediante el cual aprobó la lista de candidatos que cumplieron los requisitos contenidos en la convocatoria emitida en el diverso acuerdo 1576-LIX-12, para elegir un Consejero Ciudadano del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para ocupar el cargo a partir del 16 de octubre de 2012 y hasta el 15 de octubre de 2016. Sesión en la que se eligió al Licenciado Mario Pizano Ramos, y rindió protesta de Ley para ocupar el citado cargo".

Con lo anterior, mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil doce, se dio vista al Poder Judicial actor en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que se hubiera realizado manifestación alguna.

Quinto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la

1/

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2011



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró la invalidez del Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 del Congreso del Estado de Jalisco, lo cual dejó acéfalos dos lugares de los integrantes del Consejo de la Judicatura estatal que en la fecha de la sentencia concluían su encargo, a saber, los consejeros ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez; mientras que el nombramiento de la consejera ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez concluía el quince de octubre de este año.

Por lo anterior, a efecto de que el Consejo de la Judicatura local no quedara desintegrado, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco quedó vinculado a llevar a cabo el procedimiento de elección de Consejeros Ciudadanos con la debida oportunidad, antes de que venciera el período de ejercicio del cargo de la Consejera Ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, el quince de octubre de dos mil doce.

Al respecto, de los informes rendidos por la autoridad demandada se advierte que en cumplimiento al fallo constitucional emitió los actos siguientes:

- 1. Aprobó el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12 que contiene la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a efecto de que se presentaran propuestas de candidatos para la elección de dos Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.
- 2. Aprobó el acuerdo legislativo 1503-LIX-12 de veinticinco de junio de dos mil doce, por el que sometió a la consideración de la asamblea la lista de candidatos a ocupar los cargos que dejaron los dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez, quedando en su



lugar María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero.

3. Aprobó el acuerdo legislativo 1579-LIX-12 de treinta de julio de dos mil doce, por el que se somete a la consideración de la asamblea la lista de candidatos a ocupar el cargo que deja la consejera ciudadana del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, María Cristina Castillo Gutiérrez, quedando en su lugar Mario Pizano Ramos.

Lo informado por la autoridad legislativa estatal respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, se corrobora con las documentales que en copia certificada se acompañaron al escrito de contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentado ante este Alto Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil doce, en la controversia constitucional 95/2012, lo que constituye un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley Reglamentaria de la materia, tiene aplicación la tesis P. IX/2004, publicada en la página doscientos cincuenta y nueve, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios



que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial".

Por tanto, debe tenerse por cumplida la sentencia dictada en este asunto con la elección hecha por el Congreso del Estado de Jalisco, el veinticinco de junio y treinta de julio de dos mil doce, de los Consejeros de la Judicatura estatal a María del Carmen Chávez Galindo, Alfonso Partida Caballero y Mario Pinzano Ramos, conforme a los Acuados Legislativos 1503-LIX-12 y 1579-LIX-12, lo cual se llevó a cabo antes del quince de octubre de dos mil doce, se ordenó en el fallo constitucional.

Además, la sentencia de merito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razon de cuenta, y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y mediante oficio a los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Jalisco.

Lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la



Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da

fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de noviembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **97/2011**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.

JAE/CASA/SVR